

**A LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPREMO**

DOÑA TERESA CASTRO RODRIGUEZ, Procuradora de los Tribunales de Madrid con número de colegiada 418, y de la **ASOCIACION JUECES PARA LA DEMOCRACIA** según consta acreditado en la escritura de poder que se acompaña como **Documento número 1**, y actuando bajo la dirección de los letrados del CAM: Doña Ana Noguerol Carmena, con número de colegiada 24.534 y Don Raúl Curto Gonzalez con número de colegiado 64.260 con despacho abierto en la calle Gravina 13, 1º izquierda, 28004, ante la Sala comparezco y como en derecho mejor proceda,

D I G O:

Que por medio del presente escrito, al amparo de lo dispuesto en el art. 114 y concordantes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA en adelante), **INTERPONGO RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO ESPECIAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES** en nombre de la ASOCIACION JUECES PARA LA DEMOCRACIA **contra el acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de enero de 2017** por el que se establecen pautas para la elaboración de una terna de candidatos para la elección de Juez titular del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, publicado mediante resolución de la Subsecretaria del Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Públicas de fecha 25 de enero de 2017 (BOE nº 26 de 31 de enero de 2017). Se acompaña copia del Acuerdo recurrido como **documento nº 2**.

De conformidad con lo establecido en el art. 45.2.d) LJCA, se acompaña como **documento nº 3** certificado de 9.2.2017, expedido por el Secretario General Técnico de la Asociación Jueces para la Democracia y Secretario del Secretariado de fecha, en el que se hace constar el acuerdo relativo a la interposición de recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de enero de 2017 por el que se establecen pautas para la elaboración de una terna de candidatos para la elección de Juez titular del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, adoptado por el Secretariado de la Asociación como órgano competente el 1.2.2017. Como **documento nº 4** se acompaña certificado de los Estatutos vigentes de la Asociación Jueces para la Democracia expedido por el Consejo General del Poder Judicial el 26.9.2016.

El recurso se interpone dentro de los 10 días siguientes a la publicación del acuerdo que se recurre (art. 115.1 LRJCA) y tiene como pretensión el amparo judicial del Derecho Fundamental a la igualdad, reconocido en los art. 14 de la Constitución Española, art. 14 y Protocolo adicional del Convenio Europeo de Derechos Humanos, arts. 14, 20, 21.1 y 23 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y del Derecho Fundamental a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes, reconocido en el art. 23.2 de la CE, exponiendo a continuación de forma concisa los argumentos sustanciales en los que se fundamenta el recurso tal y como exige el art. 115.2 LRJCA:

(i) El acuerdo recurrido introduce una discriminación por razón de edad que vulnera el derecho fundamental a la igualdad, *al exigir que* los candidatos (entre los que están Jueces/zas y Magistrados/as asociados/as a Jueces para la Democracia) que reuniendo las condiciones exigidas por el art. 21 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH) *no superen los 61 años de edad* en la fecha límite para presentar las candidaturas (punto sexto del acuerdo) que queda indeterminado al no establecerse plazo más allá del “tiempo razonable” al que se refiere el punto tercero del acuerdo.

La edad máxima fijada en el acuerdo recurrido no tiene justificación objetiva pues no constituye un requisito profesional, ni responde a las características de la actividad a desarrollar que no está sujeta a una duración mínima, si no máxima de 9 años. Debiéndose destacar que el criterio 5 de las directrices adoptadas por el Comité de Ministros de 29 de marzo de 2012 (citado en el acuerdo recurrido) establece que *con carácter general* los jueces deberán ejercer sus funciones al menos la mitad del mandato de 9 años antes de cumplir los 70 años de edad, en ningún caso los 9 años completos.

Que dicho criterio sea aplicable *con carácter general* implica su subsidiaridad respecto a otras circunstancias de superior valoración en relación a la edad, como el conocimiento y excelencia en los términos del art. 21 CEDH o como la necesidad de erradicar la desigualdad de género instaurando la paridad de hombres y mujeres en la composición del Tribunal.

Por otra parte la edad máxima establecida por el Consejo de Ministros en el acuerdo que se recurre, incluso, rebaja la edad máxima prevista en el Protocolo 15 que todavía no ha entrado en vigor pero que consiente el mandato de 5 años de duración, lo que añade un argumento más a la falta de justificación objetiva.

(ii) El acuerdo recurrido introduce una discriminación indirecta por razón de género. El establecimiento de la edad máxima en 61 años perjudica mayoritariamente a las mujeres juristas que reúnen los requisitos exigidos por el art. 21 CEDH (entre ellas a las asociadas a Jueces para la Democracia) frente a los hombres juristas que también los reúnan, y ello por la circunstancia, entre otras, de ser todavía actualmente el número de ellas muy inferior al de ellos debido a la tardía incorporación de la mujer, respecto a la del hombre, a la Justicia en España, a modo de ejemplo: Doña M^ª Josefina Triguero es la primera mujer Jueza por oposición y tomó posesión en enero de 1978 y Doña Gloria Begué la primera catedrática de una facultad de Derecho de España y ganó la oposición en el año 1964. Además a pesar de que la presencia de mujeres está cada vez más normalizada no lo está en altos cargos, así el Tribunal Constitucional arroja unas cifras que evidencian la tremenda desigualdad: desde 1980 60 personas han ocupado la alta magistratura y sólo 5 han sido mujeres (el 8%) y de ellas dos vicepresidentas y solo una presidenta.

Así al ser, por la razón apuntada, el número de mujeres que reúnen la alta cualificación exigida muy inferior el impacto de la limitación en el número de candidatas es muy superior alejando la posibilidad de conseguir la deseada paridad. Contraviniendo, además, el criterio 8 de la directriz II de las adoptadas por el Comité de Ministros de 29 de marzo de 2012 que tiene como finalidad conseguir la paridad en la composición del Tribunal, actualmente tremendamente desequilibrada: 15 mujeres frente a 32 hombres.

(iii) Por último, el Acuerdo impugnado infringe el derecho de igualdad de oportunidades en el acceso a funciones y cargos públicos reconocido en el artículo 23.2 de la CE, vulnerando el deber de predeterminación normativa al introducir un requisito no previsto legalmente que restringe las opciones de juristas, y en concreto a los Jueces/zas y Magistrados/as asociados/as a Jueces para la Democracia, en activo que reuniendo los requisitos exigidos por el art. 21 CEDH sean mayores de 61 años en el momento al que se refiere el acuerdo recurrido.

En virtud de lo expuesto,

En su virtud,

A LA SALA SUPLICO que, habiendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, con sus documentos y copias, me tenga por parte en la representación que ostento y por interpuesto recurso contencioso-administrativo de protección de derechos fundamentales en nombre de la Asociación Jueces para la Democracia contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de enero de 2017 por el que se establecen pautas para la elaboración de una terna de candidatos para la elección de Juez titular del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, publicado mediante resolución de la Subsecretaria del Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Públicas de fecha 25 de enero de 2017 (BOE nº 26 de 31 de enero de 2017), y entendiéndose conmigo las sucesivas diligencias que se originen, se reclame el expediente administrativo y, una vez recibido y tras los trámites previstos en el art. 116 y siguientes de la LRJCA, se haga entrega del mismo a esta parte para la formulación de la correspondiente demanda en el plazo de ocho días establecido en el art. 118 de la LJCA, siguiéndose el procedimiento por los trámites legales oportunos hasta dictarse sentencia estimando la solicitud de protección de los derechos fundamentales en los términos que se concretara en el suplico de la demanda.

OTROSÍ DIGO: Que la pretensión del recurso es la protección del derecho fundamental a la igualdad reconocido en los arts. 14 y 23.2 de la Constitución Española, art. 14 y Protocolo adicional del Convenio Europeo de Derechos Humanos, arts. 14, 20, 21.1 y 23 de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea y del Derecho Fundamental, declarando la nulidad del requisito que establece la edad máxima en 61 años para poder aspirar a ser incluido en la terna de candidatos para la

elección de Juez titular del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por lo que vengo a solicitar se adopte como **MEDIDA CAUTELAR LA SUSPENSIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO** en cuanto a su efectividad y aplicación para el proceso de selección de candidatos para la elección de Juez Titular del Tribunal Europeo de Derechos Humanos hasta la finalización de este procedimiento judicial.

Concurriendo apariencia de buen derecho por cuanto el requisito de no superar la edad de 61 años no está previsto legalmente e, incluso, excede en mucho del alcance del criterio orientativo nº 5 incluido entre los adoptados por el Comité de Ministros de 29 de marzo de 2012 citado en el propio acuerdo recurrido y del protocolo 15, y limita de forma injustificada la posibilidad de presentarse a un número importante de juristas, fundamentalmente mujeres, provocando una situación discriminatoria directa por razón de edad e indirecta por razón de género.

Dado que la ejecución del acuerdo impugnado puede hacer perder la finalidad legítima al recurso, por cuanto que de iniciarse el proceso selectivo impediría la presentación a todos aquellos que reuniendo los requisitos exigidos por el art. 21 CEDH y otros como el conocimiento de los idiomas, superaran los 61 años y que la suspensión de la efectividad del acuerdo no implica perjuicio para los intereses generales procede la adopción de la medida cautelar solicitada.

En su virtud,

SUPLICO NUEVAMENTE A LA SALA, que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 129 y ss. de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se tramite el presente incidente cautelar, dictando resolución acordando la suspensión en cuanto a la efectividad y aplicación del acuerdo del Consejo de Ministros que han sido objeto de impugnación, hasta tanto se resuelva el presente recurso contencioso-administrativo.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO, que esta representación ha intentado cumplir con los requisitos exigidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, tanto en cuanto al fondo como en cuanto a la forma, lo que pongo expresamente de manifiesto al Juzgado, de conformidad con lo establecido en el art. 231 de dicha Ley, a fin de que en el supuesto de que se hubiera incurrido en algún defecto se me conceda plazo para su subsanación.

SOPlico A LA SALA que tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos legales procedentes y proceda en su momento se según se solicita. Es de Justicia que pido en lugar y fecha “ut supra”.

Es justicia que pido en Madrid a catorce de febrero de dos mil diecisiete.